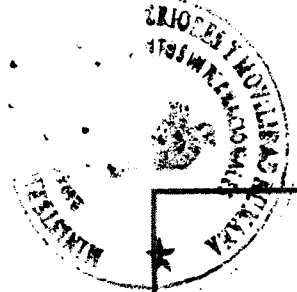


000-2



**CONVENIO DE SERVICIOS AÉREOS
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia, en adelante referidos individualmente como "Ecuador" e "Italia", respectivamente, y colectivamente como las "Partes Contratantes":

Siendo Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta para su firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944:

Deseosos de celebrar un Convenio con el propósito de establecer y operar servicios aéreos regulares entre y más allá de sus respectivos territorios:

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los fines del presente Convenio, salvo que el contexto requiera lo contrario:

- (a) El término "Convención de Chicago" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y comprende: (i) cualquier enmienda al mismo que haya entrado en vigencia bajo el Artículo 94(a) del mismo y que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes; y, (ii) cualquier Anexo o cualquier enmienda al mismo que hayan sido adoptados conforme al Artículo 90 de dicha Convención, en la medida en que tal enmienda o Anexo esté en vigencia en cualquier momento dado para ambas Partes Contratantes;
- (b) El término "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso del Gobierno de la República de Italia, el Ministerio de Infraestructuras y Transporte y/o la Autoridad de Aviación Civil Italiana (ENAC); y, en el caso del Gobierno de la República del Ecuador, **el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOB)**, el Consejo Nacional de Aviación Civil (CNAC) y/o la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), según corresponda; o, en ambos casos, cualquier persona o entidad autorizada para desempeñar cualquier función que pueda ejercer actualmente la citada autoridad, o funciones similares;
- (c) El término "línea aérea designada" significa una línea aérea que haya sido designada y autorizada conforme al Artículo 4 del presente Convenio;
- (d) El término "territorio" con relación a un Estado tiene el significado que se le ha asignado en el Artículo 2 de la Convención de Chicago;

- (e) Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" tienen los significados que les han sido asignados respectivamente en el Artículo 96 de la Convención de Chicago:
- (f) El término "el presente Convenio" incluye los Anexos del mismo y cualquier enmienda a éstos o al presente Convenio:
- (g) El término "cobros al usuario" significa un cobro impuesto a las líneas aéreas por la autoridad competente o que dicha autoridad permita imponer por el suministro de bienes o instalaciones aeroportuarios o instalaciones de navegación aérea (incluidas instalaciones para sobrevuelos) o servicios e instalaciones afines, para aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga:
- (h) El término "Certificado de Operador Aéreo" significa un documento expedido a una línea aérea por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante, el cual afirma que la línea aérea en cuestión tiene la capacidad profesional y la organización para garantizar la operación segura de aeronaves para las actividades aeronáuticas especificadas en el certificado:
- (i) El término "Estado Miembro de la UE" significa un Estado Miembro de la Unión Europea:
- (j) Los "Países EFTA" significa los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio: la República de Islandia, la Principalidad de Liechtenstein, el Reino de Noruega, (siendo partes del Convenio del Área Económica Europea); la Confederación Suiza (bajo el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre Transporte Aéreo):
- (k) Toda referencia en el presente Convenio a las líneas aéreas de la República de Italia se entenderá que se refiere a las líneas aéreas designadas por la República de Italia y el término "línea aérea designada" significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 4 del presente Convenio:
- (l) Toda referencia a ciudadanos de Italia deberá ser entendida como una referencia a ciudadanos de los Estados Miembros de la Unión Europea.
- (m) El término "Tratados de UE" significa el "Tratado sobre la Unión Europea" y el "Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea":
- (n) El término "servicios acordados" significa los servicios aéreos regulares en las rutas especificadas en el Anexo 1 del presente Convenio para el transporte de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación.
- (o) El término "suministros" significa los artículos de naturaleza de consumo rápido para su utilización o venta a bordo de una aeronave durante el vuelo, incluyendo suministros de comisariato:

- (p) El término "partes y piezas de repuesto" significa un artículo de reparación o reemplazo para ser incorporado en una aeronave durante el vuelo, incluyendo suministros de comisariato;
- (q) El término "rutas especificadas" significa las rutas especificadas en el Anexo 1 del presente Convenio;
- (r) El término "código compartido" significa una operación realizada por una línea aérea designada utilizando la letra del código y el número de vuelo de otra línea aérea adicionalmente a su propia letra de código y número de vuelo;
- (s) El término "equipo de aeronave" significa un artículo, que no sea de los suministros y partes y piezas de repuesto, de naturaleza removible, para utilizarlo en la aeronave durante el vuelo, incluyendo equipo de primeros auxilios y de supervivencia.

ARTICULO 2

Aplicabilidad de la Convención de Chicago

Las disposiciones del presente Convenio estarán sujetas a las disposiciones de la Convención de Chicago en la medida en que esas disposiciones sean aplicables a los servicios aéreos internacionales.

ARTICULO 3

Concesión de Derechos

- (1) Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los siguientes derechos con relación a sus servicios aéreos internacionales:
 - (a) El derecho de volar atravesando su territorio sin aterrizar;
 - (b) El derecho de hacer escalas en su territorio para fines no comerciales.
- (2) Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados a continuación en el presente Convenio para el propósito de operar los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas anexo a este Convenio. Dichos servicios y rutas se llamarán en adelante en el presente "los servicios acordados" y "las rutas especificadas", respectivamente.
- (3) Mientras operan un servicio acordado en una ruta especificada, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante disfrutarán, adicionalmente de los derechos especificados en el párrafo (1) del presente Artículo, el derecho a realizar escalas en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos

especificados para dicha ruta en el Cuadro de este Convenio con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros y carga, incluyendo correo.

- (4) Nada de lo estipulado en el párrafo (2) de este Artículo deberá interpretarse que confiere a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante el derecho de tomar a bordo, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros y carga, incluyendo correo, transportados por contrato o compensación y destinados a otro punto en el territorio de la otra Parte Contratante.
- (5) Si debido a un conflicto armado, disturbios o acontecimientos políticos, o circunstancias especiales y extraordinarias, una línea aérea designada de una Parte Contratante no puede operar un servicio en sus rutas normales, la otra Parte Contratante hará todo lo posible por facilitar la operación ininterrumpida de tal servicio a través de la apropiada reorganización temporal de las rutas.

ARTICULO 4

Designaciones y Autorización para Operar

- (1) Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar una o más líneas aéreas a efectos de operar los servicios convenidos en cada una de las rutas especificadas en el Anexo I y para retirar o modificar tales designaciones. Estas designaciones se efectuarán por escrito.
- (2) Al recibir tal designación, la otra Parte Contratante otorgará las autorizaciones y los permisos apropiados con un mínimo de demora procesal, siempre que:
 - (a) En el caso de una línea aérea designada por la República de Italia:
 - (i) Esté establecida en el territorio de Italia en virtud de los Tratados de la Unión Europea (el Tratado sobre la Unión Europea y el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea) y posea una Licencia de Operación válida, conforme a la legislación de la Unión Europea;
 - (ii) El control regulador efectivo de la línea aérea sea ejercido y mantenido por el Estado Miembro de la UE a cargo de emitir su Certificado de Operador Aéreo y la autoridad aeronáutica correspondiente esté claramente identificada en la designación; y,
 - (iii) La línea aérea sea propiedad, de forma directa o por mayoría, y esté efectivamente controlada por Estados Miembros de la UE o por Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA) y/o por ciudadanos de dichos Estados;
 - (b) En el caso de una línea aérea designada por la República del Ecuador:

- (i) Esté establecida en el territorio de la República del Ecuador y disponga de una Licencia de Operación válida emitida conforme a la ley de la República del Ecuador;
 - (ii) La República del Ecuador tenga y mantenga el control regulador efectivo de la línea aérea y tenga la responsabilidad de emitir su Certificado de Operador Aéreo; y
 - (c) La línea aérea designada esté calificada para cumplir con las condiciones prescritas en virtud de las leyes y regulaciones normalmente aplicadas – de conformidad con las disposiciones de la Convención -- a la operación de los servicios aéreos internacionales por la Parte Contratante que recibe la designación.
- (3) Una vez recibida la autorización para operar del párrafo 2. una línea aérea designada podrá entonces comenzar a operar los servicios acordados para los que ha sido designada, siempre que cumpla con las disposiciones aplicables del presente Convenio.

ARTICULO 5

Retiro, Revocación o Suspensión de Autorizaciones de Operación

- (1) Cada Parte Contratante podrá revocar, suspender o limitar la autorización de operación o los permisos técnicos de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, cuando:
- (a) En el caso de una línea aérea designada por la República de Italia:
 - (i) No esté establecida en el territorio de Italia en virtud de los Tratados de la Unión Europea (el Tratado sobre la Unión Europea y el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea) o no posea una Licencia de Operación válida conforme a la legislación de la Unión Europea;
 - (ii) El control regulador efectivo de la línea aérea no sea ejercido ni mantenido por el Estado Miembro de la UE a cargo de emitir su Certificado de Operador Aéreo, o la autoridad aeronáutica correspondiente no esté claramente identificada en la designación; o,
 - (iii) La línea aérea no sea propiedad, de forma directa o por mayoría, o no esté efectivamente controlada por Estados Miembros de la Unión Europea o por Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA) y/o por ciudadanos de dichos Estados;
 - (b) En el caso de una línea aérea designada por la República del Ecuador:

- (i) No esté establecida en el territorio de la República del Ecuador o no posea una Licencia de Operación válida emitida conforme a la legislación aplicable de la República del Ecuador: o,
 - (ii) La República del Ecuador no mantenga el control regulatorio efectivo de la línea aérea o no es responsable de emitir su Certificado de Operador Aéreo: o,
 - (c) En caso de que la línea aérea incumpla las leyes y/o regulaciones de la Parte Contratante que otorga esos derechos: o,
 - (d) Si la línea aérea deja de operar de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Convenio.
 - (e) En caso de que la otra Parte Contratante deje de cumplir o aplicar las disposiciones de los Artículos 12 (Seguridad Operacional) y 13 (Seguridad de la Aviación).
- (2) A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) de este Artículo sea esencial para prevenir el incumplimiento adicional de leyes y/o regulaciones, dicho derecho será ejercido únicamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 6

Reglas de Competencia

No obstante cualquier otra disposición en contrario, nada en el presente Convenio:

- (1) Favorecerá la adopción de acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas o prácticas concertadas que impidan, distorsionen o restrinjan la competencia: o
- (2) Reforzarán los efectos de cualquier dicho acuerdo, decisión o práctica acordada: o
- (3) Delegará a operadores económicos privados la responsabilidad de tomar las medidas que impidan o restrinjan la competencia.

ARTICULO 7

Principio que Gobierna la Capacidad y el Ejercicio de Derechos

- (1) Las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes recibirán un tratamiento justo y equitativo para que puedan disfrutar de iguales oportunidades en la operación de los servicios acordados en las rutas especificadas.

- (2) La provisión del transporte de pasajeros, carga y correo, tanto embarcado como desembarcado en los puntos de las rutas a ser especificados en los territorios de los Estados, que no sean los que designan a las líneas aéreas, será acordada entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. La capacidad para su provisión, incluyendo la frecuencia de los servicios por las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes sobre los servicios acordados, será acordada por las Autoridades Aeronáuticas.
- (3) En caso de desacuerdo entre las Partes Contratantes, los problemas mencionados en el párrafo 2 anterior se resolverán de conformidad con las disposiciones del Artículo 19 del presente Convenio. Hasta llegar a dicho acuerdo, la capacidad proporcionada por las líneas aéreas designadas permanecerá sin cambio.
- (4) Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante deberán presentar los itinerarios de vuelo, para la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a más tardar dentro de treinta (30) días antes de la introducción de los servicios en las rutas especificadas. Esto aplicará también a cualquier cambio futuro. En casos especiales, este límite de tiempo puede reducirse con sujeción a la aprobación de dichas Autoridades.

ARTÍCULO 8

Aplicabilidad de Leyes y Regulaciones

- (1) Las leyes, regulaciones y procedimientos de una Parte Contratante en relación al ingreso, permanencia o salida de su territorio de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o a la operación y navegación de dichas aeronaves, serán cumplidas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante a su ingreso, mientras se encuentran dentro, y a su salida de dicho territorio.
- (2) Las leyes y regulaciones de una Parte Contratante en relación al ingreso, autorización, estadía o tránsito, emigración o inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena, serán cumplidas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante y por o a nombre de su tripulación, pasajeros, carga y correo, en el tránsito, entrada, estadía y salida del territorio de dicha Parte Contratante.
- (3) Sin perjuicio de las leyes y regulaciones de seguridad, los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo por el territorio de una Parte Contratante y que no salen del área del aeropuerto reservada para dicho propósito se someterán solamente a un control simplificado. El equipaje y carga en tránsito directo estará exento de derechos de aduanas y otros impuestos similares.

ARTÍCULO 9

Tarifas

- (1) Para los propósitos del presente convenio, el término "tarifa" significa el precio a ser pagado por el transporte de pasajeros, equipaje y flete y las condiciones bajo las que aplican dichos precios, incluyendo precios y condiciones para los servicios auxiliares de la agencia y otros, pero excluyendo la remuneración o las condiciones para el transporte de correo.
- (2) Cada Parte Contratante deberá permitir que las tarifas por servicios aéreos sean establecidas por cada línea aérea designada en base a las consideraciones del mercado. Ninguna Parte Contratante requerirá que sus líneas aéreas consulten con otras líneas aéreas sobre las tarifas que cobran o se proponen cobrar por los servicios cubiertos en este Convenio.
- (3) Cada Parte Contratante puede requerir que se notifique a las Autoridades Aeronáuticas sobre cualquier tarifa a ser cobrada por las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte contratante.
- (4) La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:
 - (a) La protección de los consumidores de tarifas excesivas, debido al abuso del poder del mercado;
 - (b) La prevención contra tarifas cuya aplicación constituya un comportamiento anti-competitivo que tiene o es probable que tenga la intención explícita de tener el efecto de prevenir, restringir o distorsionar la competencia o de excluir de la ruta a un competidor.
- (5) Cada Parte Contratante puede desautorizar unilateralmente cualquier tarifa presentada o cobrada por una de sus propias líneas aéreas designadas. Sin embargo, dicha intervención se realizará solamente si le parece a la Autoridad Aeronáutica de esa Parte Contratante que una tarifa cobrada o que se propone cobrar cumple con cualquiera de los criterios establecidos en el párrafo 4 anterior.
- (6) Ninguna Parte Contratante tomará una acción unilateral para impedir que entre en efecto o que continúe una tarifa cobrada o que se propone cobrar una línea aérea de la otra Parte Contratante. Si una Parte Contratante cree que dicha tarifa es inconsistente con las consideraciones establecidas en el párrafo 4 anterior, puede requerir de consultas y notificar a la otra Parte Contratante de los motivos de su insatisfacción. Estas consultas se realizarán a más tardar dentro de 14 días después de haber sido recibida la solicitud. Sin un acuerdo mutuo, la tarifa entrará en efecto o continuará en efecto.

ARTÍCULO 10

Exención de Derechos Aduaneros y Otros

- (1) Las aeronaves operadas en los servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, así como su equipo regular, suministros de combustible y lubricantes, y suministros de las aeronaves (incluyendo alimentos, bebidas, tabaco) a bordo de dichas aeronaves, estarán exentos, sobre la base de la reciprocidad y bajo su legislación aplicable pertinente, de todo derecho aduanero, tasas de inspección, y otros cobros similares al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dicho equipo y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportados o sean utilizados en parte del viaje realizado sobre ese territorio.
- (2) También estarán exentas de los mismos derechos, tarifas y cobros, con excepción de los cobros correspondientes al servicio realizado:
 - (a) Los suministros de la aeronave llevados a bordo en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites establecidos por las autoridades de dicha Parte Contratante, que serán utilizados a bordo de aeronaves que salen utilizadas en un servicio aéreo internacional de la otra Parte Contratante
 - (b) Las piezas de repuesto y el equipo regular de a bordo introducidos en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante;
 - (c) Los combustibles y lubricantes suministrados en el territorio de una Parte Contratante a las aeronaves que salen de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante que presta un servicio aéreo internacional, aun cuando dichos suministros van a ser utilizados en la parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual se llevaron a bordo;
 - (d) Los materiales de publicidad, elementos de uniformes y la documentación que no tiene valor comercial, utilizados por las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.
- (3) El equipo regular de a bordo, así como los materiales y suministros normalmente retenidos a bordo de una aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante sólo con la aprobación de las Autoridades Aduaneras de ese territorio. En tal caso, pueden ser colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o dispuestos de otro modo de conformidad con la reglamentación aduanera.

ARTÍCULO 11

Impuestos al Combustible de Aviación

- (1) Nada en el presente Convenio impedirá que la República de Italia imponga, sobre una base no discriminatoria, impuestos, gravámenes, derechos, tasas o cobros al combustible suministrado en su territorio para utilizarse en la aeronave de un transportador aéreo designado de la República del Ecuador que opera entre un punto en el territorio de Italia y otro punto en el mismo territorio o en el territorio de otro Estado Miembro de la Unión Europea.
- (2) Nada en este Convenio impedirá que la República del Ecuador imponga, sobre una base no discriminatoria, impuestos, gravámenes, derechos, tasas o cobros al combustible suministrado en su territorio para utilizarse en una aeronave de un transportador aéreo designado de la República de Italia que opera entre un punto en el territorio del Ecuador y otro punto en el territorio de un Estado Miembro de una organización regional de la cual la República del Ecuador es miembro, en circunstancias en que el Estado Miembro de esa organización regional ha celebrado un convenio sobre la imposición de cobros a dicho suministro de combustible.

ARTICULO 12

Seguridad Operacional

- (1) Cada Parte Contratante podrá solicitar en cualquier momento consultas relativas a los estándares de seguridad mantenidos por la otra Parte Contratante en cualquier área relacionada con facilidades/instalaciones aeronáuticas, tripulaciones de aeronaves, aeronaves, y la operación de las aeronaves. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días de haber sido solicitadas.
- (2) Si luego de dichas consultas, una Parte Contratante encuentra que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra efectivamente los estándares de seguridad en las áreas mencionadas en el párrafo (1) que cumplan con los estándares establecidos en ese momento de conformidad con la Convención sobre Aviación Civil Internacional (Doc. 7300), la otra Parte Contratante será informada de tales hallazgos y de los pasos que se consideran necesarios para conformarse a los Estándares de OACI. La otra Parte Contratante tomará entonces la acción correctiva apropiada dentro de un período de tiempo acordado.
- (3) De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, se acuerda además que cualquier aeronave operada por o a nombre de una línea aérea de una Parte Contratante, en el servicio hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, puede, mientras se encuentra dentro del territorio de la otra Parte Contratante, ser sometida a una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, siempre que esto no cause una demora indebida a la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención de Chicago, el propósito de esta búsqueda es verificar la validez de

la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación, y que el equipo y la condición de la aeronave se conformen a los Estándares publicados en ese momento de conformidad con la Convención.

- (4) Cuando es esencial tomar una acción urgente para garantizar la seguridad de la operación de una línea aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de inmediatamente suspender o variar la autorización de operación de una línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante.
- (5) Cualquier acción por una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 4 anterior será descontinuada una vez que la razón para tomar dicha acción deje de existir.
- (6) Con referencia al párrafo 2 anterior, si se ha determinado que una Parte Contratante sigue incumpliendo los Estándares de OACI cuando ha expirado el período de tiempo acordado, el Secretario General de OACI debe ser informado. Este último debe también ser informado de la subsiguiente resolución satisfactoria de la situación.
- (7) Si Italia ha designado a un transportador aéreo cuyo control regulatorio es ejercido y mantenido por otro Estado Miembro de la Unión Europea, los derechos de la otra Parte Contratante bajo el presente Artículo se aplicarán en forma equitativa con respecto a la adopción, ejercicio o mantenimiento de los estándares de seguridad por dicho otro Estado Miembro de la Unión Europea y con respecto a la autorización de operación de ese transportador aéreo.

ARTÍCULO 13

Seguridad de la Aviación

- (1) De acuerdo con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que sus obligaciones mutuas de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forman parte integrante del presente Convenio. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes deberán en particular actuar de acuerdo con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; el Protocolo Complementario de Montreal para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988; el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991; así como todo acuerdo de seguridad aeronáutica que sea vinculante para las dos Partes Contratantes.

- (2) Las Partes Contratantes se prestarán, previa solicitud, toda la ayuda necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos que atenten contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
- (3) Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones mutuas de conformidad con las disposiciones de seguridad aeronáutica establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos a la Convención de Chicago en la medida en que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes: requerirán que los operadores de aeronaves de su registro o los operadores de aeronaves que tienen su lugar principal de negocios o residencia permanente en el territorio de las Partes Contratantes o, en el caso de Italia, los operadores de aeronaves que están establecidos en su territorio bajo el Tratado que establece a la Unión Europea y que tienen Licencias de Operación válidas de conformidad con la legislación de la Unión Europea, y que los operadores de aeropuertos en sus territorios actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.
- (4) Cada Parte Contratante conviene en que sus operadores de aeronaves serán requeridos a cumplir, para la salida o mientras permanecen dentro del territorio de la otra Parte Contratante, las disposiciones de seguridad de aviación de conformidad con la legislación en vigor en ese País, incluyendo, en el caso de Italia, la legislación de la Unión Europea. Cada Parte Contratante garantizará que dentro de su territorio se apliquen medidas eficaces de seguridad para proteger las aeronaves, y para revisar a los pasajeros, tripulación, equipaje de mano, equipaje, carga, y suministros de la aeronave, antes y durante el proceso de embarque de pasajeros o carga en la aeronave. Cada Parte Contratante también atenderá favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante respecto de medidas de seguridad especiales razonables para hacer frente a una amenaza específica.
- (5) Cuando ocurra un incidente o exista una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil, o cualquier otro acto ilícito que atente contra la seguridad de tal aeronave, sus pasajeros y tripulación, los aeropuertos o las instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se ayudarán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin a tal incidente o amenaza de forma rápida y segura.
- (6) Si una Parte Contratante tiene problemas ocasionales en el contexto del presente Artículo sobre seguridad de la aviación civil, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes pueden solicitar consultas inmediatas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 14

Asistencia en Tierra

Con sujeción a las leyes y a las regulaciones de cada Parte Contratante incluyéndose, en el caso de Italia, la legislación de la Unión Europea, cada línea aérea designada

tendrá, en el territorio de la otra Parte Contratante, el derecho de realizar su propio servicio de asistencia en tierra ("auto-asistencia") o, a su opción, el derecho de seleccionar, entre proveedores competidores que suministren, parcial o totalmente, los servicios de asistencia en tierra. En aquellos casos en que dichas leyes y regulaciones limiten o impidan la auto-asistencia y cuando no haya una competencia efectiva entre proveedores que suministren servicios de asistencia en tierra, se tratará a cada línea aérea designada de forma no discriminatoria en lo relativo a su acceso a la auto-asistencia y a los servicios de asistencia en tierra suministrados por uno o más proveedores.

ARTICULO 15

Conversión y Transferencia de Ingresos

- (1) Cada Parte Contratante otorgará a las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, el derecho de transferir libremente el exceso recibido sobre gastos en el territorio de la Parte Contratante respectiva. Dicha transferencia se efectuará en base a las tasas de cambio oficiales o, cuando no hay tasas de cambio oficiales, a los tipos de cambio vigentes en el mercado para pagos corrientes.
- (2) Si una Parte Contratante impone restricciones a la transferencia del exceso recibido sobre gastos por una línea aérea designada de la otra Parte Contratante, esta última tendrá el derecho de imponer restricciones recíprocas a la línea aérea designada de esa Parte Contratante.
- (3) Si el sistema de pagos entre las Partes Contratantes será gobernado por un acuerdo especial, aplicará dicho acuerdo especial.

ARTICULO 16

Oportunidades Comerciales

- (1) Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante tendrán el derecho de mantener su propia representación en el territorio de la otra Parte Contratante.
- (2) Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, de conformidad con las leyes y las regulaciones de la otra Parte relacionadas al ingreso, residencia y empleo, podrán ingresar y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante a su personal de gerentes, vendedores, técnicos, operacionales y cualquier otro personal especializado necesario para la prestación de los servicios aéreos:
- (3) En caso de nominarse un agente general o un agente general de ventas, este agente será designado de conformidad con las leyes y regulaciones pertinentes aplicables de cada Parte Contratante.

- (4) Cada línea aérea designada tendrá el derecho de dedicarse a la venta del transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante, directamente o a través de sus agentes, y cualquier persona podrá comprar dicho transporte de conformidad con las leyes y regulaciones pertinentes aplicables.

ARTICULO 17

Cobros al Usuario

- (1) Los cobros al usuario deberán cumplir con las tarifas determinadas por cada Parte Contratante.
- (2) Los transportadores designados de una Parte Contratante no pagarán cuotas más elevadas que aquellas pagadas por los transportadores designados de la otra Parte Contratante, o por cualquier otro transportador extranjero que opere servicios similares internacionales, por el uso de las instalaciones y servicios de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 18

Consultas

- (1) Cualquiera de las Partes Contratantes, o sus Autoridades Aeronáuticas, podrá en cualquier momento solicitar consultas con la otra Parte Contratante o sus Autoridades Aeronáuticas, relativas a la implementación, aplicación o enmienda del presente Convenio.
- (2) Tales consultas, que podrán efectuarse entre las Autoridades Aeronáuticas, comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba una solicitud por escrito, salvo acuerdo en contrario entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 19

Solución de Controversias

- (1) Si surgiera alguna controversia entre las Partes Contratantes con relación a la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes intentarán primeramente resolverla por medio de la negociación.
- (2) Si las Partes Contratantes no llegaren a una resolución de la controversia por medio de la negociación, la controversia podrá ser solucionada a través de los canales diplomáticos y de conformidad con las leyes y regulaciones de cada Parte Contratante.

ARTICULO 20

Enmiendas

- (1) Para cumplir con sus procedimientos legales, las Partes acuerdan realizar cualquier enmienda a este Convenio mediante el intercambio de notas diplomáticas.
- (2) No obstante las disposiciones del párrafo (1) del presente Artículo, las modificaciones del cuadro de rutas (Anexo I) y de los acuerdos de código compartido (Anexo II) adjuntos a este Convenio, pueden ser acordadas directamente por escrito entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

ARTICULO 21

Terminación

Cualquier Parte Contratante podrá en cualquier momento notificar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de terminar el presente Convenio. Tal notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, el presente Convenio terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación entregada por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de terminación sea retirada por acuerdo antes de que termine este periodo. Ante la falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, se considerará que la notificación fue recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional la hubiera recibido.

ARTICULO 22

Reconocimiento de Certificados y Licencias

- (1) Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias que hayan sido emitidos o validados de acuerdo con las leyes y regulaciones de una Parte Contratante, incluyendo, en el caso de la República de Italia, las leyes y regulaciones de la Unión Europea, y si no han caducado, deberán ser reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para el propósito de operar los servicios acordados, siempre que los requerimientos bajo los cuales dichos certificados o licencias fueron emitidos o validados sean iguales o superiores a los estándares mínimos establecidos bajo la Convención.
- (2) Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de rehusarse a reconocer, para los propósitos de volar sobre su propio territorio, los certificados de competencia y las licencias otorgadas a sus propios ciudadanos o validados para ellos por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 23

Registro

El presente Convenio, sus Anexos y cualquier enmienda a los mismos deberán ser registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 24

Conformidad con los Convenios Multilaterales

Si entra en efecto un convenio o acuerdo general multilateral de transporte aéreo con respecto a ambas Partes Contratantes, este Convenio y sus Anexos serán considerados enmendados correspondientemente.

ARTÍCULO 25

Entrada en vigor

- (1) El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes Contratantes se notifican mutuamente por escrito, a través de canales diplomáticos, del cumplimiento de sus procedimientos legales para que éste entre en vigor.
- (2) En testimonio de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN Quito el día 25 del mes de noviembre del año 2015
en dos originales cada uno en los idiomas italiano, español e inglés.

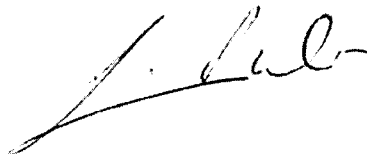
En caso de divergencia de interpretación, dará fe el texto en idioma inglés.

**Por el Gobierno de la
República del Ecuador**



**Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones Exteriores
y Movilidad Humana**

**Por el Gobierno de la
República de Italia**



**Gianni Piccato
Embajador de Italia**

ANEXO I

CUADRO DE RUTAS

Las delegaciones que representan a las Autoridades Aeronáuticas de la República del Ecuador y la República de Italia para las operaciones de las líneas aéreas designadas, acuerdan:

Las rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas de Italia:

Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Puntos de Destino	Puntos Más Allá
Puntos en Italia	Cualquier punto	- Quito - Guayaquil - 2 puntos de libre elección	Cualquier punto

Las rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas de Ecuador:

Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Puntos de Destino	Puntos Más Allá
Puntos en Ecuador	Cualquier punto	- Roma - Milán - 2 puntos de libre elección	Cualquier punto

NOTAS

1. Los puntos intermedios o puntos más allá serán operados sin ninguna restricción direccional o geográfica.
2. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes pueden, en uno o todos los vuelos, omitir operar en cualquiera de los puntos anteriores siempre que los servicios acordados en la ruta comiencen o terminen en sus respectivos territorios.
3. Los servicios aéreos serán operados en los derechos de tráfico de tercera o cuarta libertad. Los derechos de tráfico de quinta libertad pueden ser intercambiados en base a acuerdos entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes. No está permitido el cabotaje.

ANEXO II

ACUERDOS DE COOPERACIÓN

1. Cualquier línea aérea designada que tenga una autorización apropiada para prestar los servicios acordados puede operar en las rutas especificadas sin ninguna restricción geográfica o direccional, vía cualquier punto, utilizando aeronaves arrendadas también registradas en terceros países y en base a los entendimientos operacionales tales como acuerdos de espacio bloqueado y/o código compartido.
2. Cualquier línea aérea designada de una Parte Contratante puede entonces celebrar acuerdos comerciales de código compartido con:
 - líneas aéreas de la misma Parte Contratante;
 - líneas aéreas de la otra Parte Contratante;
 - líneas aéreas de terceras Partes que tengan autorización para operar
3. Cada línea aérea que participa en acuerdos de código compartido de conformidad con este párrafo tiene que, con relación a un boleto vendido por la misma, indicar claramente al comprador en el punto de venta con cuál línea aérea estará realmente operando cada sector del servicio y con qué línea aérea o líneas aéreas está el comprador celebrando una relación contractual.
4. Cualquier frecuencia operada bajo acuerdos de código compartido será contada como una frecuencia del transportador que opera.
5. Al operar los servicios acordados, a las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante se les permitirá cambiar en un punto o puntos de las rutas especificadas, utilizando números de vuelo idénticos o diferentes en los sectores concernientes.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA



CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA
DIRECCION DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.
Quito, a

02 DIC 2015

Dr. Christian Cruz Medina
DIRECTOR DE INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES (E)

